



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META**

Villavicencio–Meta, siete de septiembre de dos mil veintitrés

**UMH No. 50001-31-10-001-2022-00342-00**

Demandante: Valentina García Quintero

Demandado: Jhon Stiven Liscano Pardo

Luego de revisar nuevamente la presente demanda para resolver sobre sobre su admisión, se observa lo siguiente:

En primer lugar, no hay lugar a tenerla por reformada, toda vez que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, puesto que ello ocurre solamente cuando hay alteración de las partes o de los hechos o de las pretensiones o de las pruebas que se pretendan hacer valer. En el presente caso, pese a que se modificó el valor del bien inmueble objeto de la medida cautelar, ello no encaja en la alteración acá mencionada, pues este es un proceso declarativo, sin cuantía. La mención del valor de las pretensiones solo tiene como fin, la fijación de la caución que debe prestar la parte interesada en el decreto de aquella.

Como se indicará en auto separado, la parte interesada deberá aclarar el valor de los bienes objeto de la inscripción, porque en el escrito que contenía la pretendida reforma, se modificó la relación de bienes y el valor del inmueble objeto de la medida.

En segundo término, atendiendo a la máxima que reza: “... *los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar en el yerro ...*”, se dispone aclarar que los numerales 1° y 2° del auto inadmisorio de la demanda de fecha 10 de noviembre de 2022, no hacen parte de los requisitos de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en el estricto sentido en que han sido señalados, por lo cual, se dejan sin valor ni efecto.

Igualmente, el numeral 5 tampoco es un requisito de la demanda, sino que los tres acá mencionados, obedecen a una decisión del juez de enderezar la demanda para que quede bien estructurada y organizada, de tal manera que no haya lugar a dudas sobre los

hechos y pretensiones, y no haya dificultad al momento de fijar el litigio.

Respecto de los numerales 6 y 7 de la mencionada providencia, la oportunidad para dar cumplimiento en su orden va hasta: para el primero, el momento en que allega al juzgado las evidencias de la notificación de la parte demandada, pues solo allí se requiere para validar la notificación. Para el segundo, inclusive es una prueba de oficio, que puede aportarse hasta antes de proferir sentencia.

Con base en lo dicho, si revisamos la demanda inicial, aunque en un solo numeral se incluyó la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, se encuentra señalado un marco temporal inicial y el final, situación que igualmente ocurrió en la demanda subsanada; sin embargo, tal situación no la hace objeto de rechazo.

Como resultado de lo anterior, las exigencias plasmadas en los autos del 2 de febrero de 2023 y 11 de mayo de 2023, relacionadas con las pretensiones y la medida cautelar no eran estrictamente por falta de cumplimiento de requisitos de la demanda para su rechazo, por lo cual, no se tendrán en cuenta para el pronunciamiento frente a la calificación definitiva de esta.

Para terminar, respecto del folio de matrícula inmobiliaria, se advierte que por error, el juzgado no lo observó plasmado en la solicitud de medidas cautelares aportada con la demanda.

Hechas estas aclaraciones, en auto separado de esta misma fecha se resuelve sobre la admisión de la demanda.

Notifíquese



**PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Juez

(3)



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO  
**No. 78 del 8 /SEPTIEMBRE /2023**

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ  
Secretaria